



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 238 -2010/MDSA**

Santa Anita, 28 SEP 2010

**VISTO:**

El expediente N° 5587-10 de fecha 19.08.2010 presentado por Silvia Pariona Quispe, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 248-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 26.07.2010; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, a través del acto impugnado declaró Infundado el recurso de reconsideración que formulara la administrada contra la Resolución de Sanción N° 000595-2009, impuesta al establecimiento comercial de giro "menú", por ampliación y/o cambio de giro sin autorización municipal y por alterar el orden público y/o afectar la tranquilidad del vecindario, infracciones tipificadas con los Códigos NC1-03 y VC9-11, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 020-2001-MDSA.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como hábiles a tenor de lo dispuesto por el artículo 134° de la acotada Ley, por lo que se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, la recurrente fundamenta su recurso en que en ningún momento su establecimiento comercial de giro "venta de menú" ha sido ampliado para la realización de eventos sociales, advirtiendo que en momentos de la inspección municipal efectuada sobre el mismo se venía realizando un evento netamente familiar, asimismo, respecto a infracción tipificada por alterar el orden público, manifiesta no ser su responsabilidad por cuanto no la propició.

Que, al respecto, en autos se advierte el Informe N° 548-2009-APM-SGSCPM-GSPDS/MDSA, elaborado por la Jefatura del Área de Policía Municipal de este corporativo edil, en el cual señala que en la referida inspección se constató que el comercio de giro venta de menú había realizado una fiesta social en el interior de dicho establecimiento comercial, asimismo, en dicho evento se produjo una gresca entre sus asistentes en su gran mayoría personas de dudosa reputación (pandilleros) quienes en estado de ebriedad lanzaban botellas de cerveza ocasionándose diversas heridas punzo cortantes trasladándose dicha pelea a las afueras del local (sic).

Que, en ese sentido, del análisis del presente procedimiento administrativo, no se ha podido corroborar fehacientemente la ampliación de giro del establecimiento comercial de la administrada, toda vez que el evento social realizado no constituye aparentemente un centro de eventos, sino mas bien una fiesta ocasional dentro de las instalaciones del local comercial de la administrada.

Que, no obstante lo antes advertido, efectivamente se ha acreditado la existencia de una gresca consecuencia de la celebración de la referida fiesta social, hecho que motivó una vulneración a la tranquilidad del vecindario, siendo la administrada -como responsable de la actividad realizada- la agente causante de tal acontecimiento, razón por la cual, y en virtud a los descargos presentados por el recurrente, cabe señalar que a mérito de lo establecido en el artículo 74°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, (...)", entendiéndose



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE SANTA ANITA**

estas inspecciones como inopinadas en cumplimiento de su función fiscalizadora, no siendo necesaria la comunicación preventiva al administrado sobre la inspección recaída sobre su inmueble, asimismo, la facultad sancionadora de los gobiernos locales, está amparada por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- y el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972- éste último dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, con Informe N° 484-2010-GAJ/MDSA la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, es de opinión se declare fundado en parte el recurso de apelación formulado por doña Silvia Pariona Quispe, contra la Resolución Gerencial N° 248-2010-GSPDS-GG/MDSA, debiendo declararse la nulidad de la infracción con código NC1-03, y proseguirse con el trámite correspondiente respecto a las demás infracciones tipificadas.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

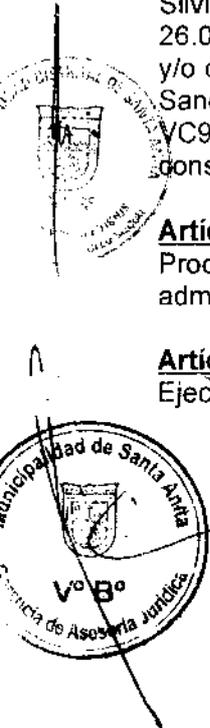
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por Silvia Pariona Quispe, contra la Resolución Gerencial N° 248-2010-GSPDS-GG/MDSA de fecha 26.07.2010, en consecuencia: nula la infracción tipificada con el código NC1-03 (por ampliación y/o cambio de giro sin autorización municipal), y continuése con la cobranza de la Resolución de Sanción N° 000595-2009 de fecha 14.06.09, en el extremo referido a la infracción con código VC9-11 (por alterar el orden público y/o afectar la tranquilidad del vecindario), por los considerandos antes señalados.

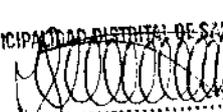
**Artículo Segundo.-** De conformidad con el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, y a Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA  
  
PEDRO MOISÉS RIVADENEVRA ARANGO  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA  
  
LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA  
ALCALDESA